

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 13 de marzo de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha trece de marzo de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 248-09-R, CALLAO, 13 de marzo de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 003-2009-CEPAD-VRA (Expediente N° 10814 SG) recibido el 19 de febrero de 2009, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe N° 003-2009-CEPAD-VRA, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a la servidora administrativa Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su Art. 165° establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166° de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, con Oficio N° 259-2008-OCI/UNAC de fecha 13 de junio de 2008, el Órgano de Control Institucional remite el Informe de Control N° 002-2008-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento – OIM, Período 2006, Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-005, en cuya Observación N° 02, se señala “Ampliación de plazo excesivos para ejecución de Adicionales de Obra `Construcción de Oficinas Administrativas´ ocasionan perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por un monto de S/. 204,054.90 (doscientos cuatro mil cincuenta y cuatro con 90/100 nuevos soles); concluyendo al respecto que “Se ha determinado que el Lic. Raúl Pedro Castro Vidal, Director (e) de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento; Arq. Violeta Ascue Torres, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras; e Ing. Alberto Tesillo Ayala, Inspector de Obra; son responsables de haber valorizado en exceso metrados y haber concedido ampliaciones de plazo excesivos para la ejecución de adicionales de la obra “Construcción de Oficinas Administrativas de la UNAC”(Sic);

Que, en la Recomendación N° 01 del precitado Informe el Órgano de Control Institucional recomienda que “Se adopten las medidas pertinentes y las acciones necesarias, conforme a la normatividad vigente, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa funcional que corresponda a los funcionarios y servidores a quienes se les ha identificado responsabilidad por los aspectos expuestos en la Observación N° 2...”(Sic);

Que, de la Acción de Control efectuada por el Órgano de Control Institucional, se aprecia que de la revisión de la obra "Construcción de Oficinas Administrativas de la UNAC" se tiene un Contrato de ejecución de obra a suma alzada suscrito por la UNAC en fecha 29 de setiembre de 2006 con la Empresa "Consortio Pirámide S.A.C.", por un valor contractual de S/. 1'978,941.49, iniciado en fecha 14 de noviembre de 2006 y terminado el 12 de mayo de 2007, la empresa citada, durante el desarrollo de la mencionada obra, mediante la Carta N° 391-2007-CP-L de fecha 11 de mayo de 2007, el Contratista presentó un expediente para la aprobación del Adicional N° 2 – Colocación de Tabiquería de Vidrio y del Presupuesto Deductivo N° 2, ambos por el mismo valor de S/. 6,729.74, los cuales fueron aprobados por el Inspector de Obra del DOIM, emitiéndose la Resolución N° 532-07-R del 30 de mayo de 2007, autorizándose la Ejecución Adicional de Obra N° 2, Colocación de Tabiquería de Vidrio y del Presupuesto Deductivo N° 2, ambos por un monto de S/. 6,729.74, otorgándose la ampliación de plazo N° 1 por 30 días calendarios, del 13 de mayo al 11 de junio de 2007, respectivamente;

Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional sostiene en su informe que de la revisión del Presupuesto de dicho Adicional N° 2, se tendría que en la Partida 01.01.00 Bloque de Vidrio, se señala un metrado de 30.00 m² que se habría pagado un exceso de S/. 4,435.69; adicionalmente, en el cronograma de ejecución de este Adicional se indica una duración de 28 días que el OCI considera desproporcionado al considerar un rendimiento de 20 m² por día; asimismo, que el OCI observa que de la revisión del Presupuesto Deductivo N° 2, se tendría en la Partida 01.01.00 Muros de Ladrillo KK de arcilla, de sogá, se indica un metrado de 50 m², sin embargo, dicho metrado no concordaría con el metrado de bloques de vidrio por el que ha sido sustituido; en la Partida 02.02.00 Tarrajeo de Interiores, se tendría un metrado de 150 m², sin embargo, dicho metrado no concordaría con el metrado de muros suprimidos; igualmente en la Partida 02.07.00 Vestidor de derrames, se tendría un metrado de 120 m; sin embargo, dicha partida tampoco guardaría relación con los Muros de ladrillo suprimidos; igualmente, el OCI observa que con Carta N° 500-2007-CP-L de fecha 11 de julio de 2007, el Contratista presentó un expediente para la aprobación del Adicional N° 4 – cambio de Bomba CI y otros, el cual fue considerado conforme por el Inspector de Obra de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento;

Que, a mérito del Oficio N° 353-2007-DOIM del 18 de julio de 2007, el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento solicitó al Rectorado una Resolución de aprobación del Adicional N° 4 y la Ampliación de Plazo de 50 días, materializándose mediante la Resolución N° 792-07-R del 25 de julio de 2007; en cuanto a la revisión del Presupuesto de dicho Adicional N° 4 en la Partida 06.02.07.00 Tarrajeo escarchado, al contrastar que el metrado consignado en la partida y el metrado medio arrojan un exceso de 132,69 m², el OCI considera que se habría pagado en exceso un valor de S/. 1,725.07; considerando finalmente que de la revisión del Cronograma de Ejecución del Adicional de Obra N° 4, en la Partida Comunicación entre las dos Edificaciones, se habría otorgado un plazo adicional de 04 días que no tendría justificación al no estar dicha partida en el Presupuesto Adicional N° 4, que no fue ejecutada;

Que, respecto a lo indicado por el Órgano de Control Institucional, se aprecia que el hecho observado sería resultado de la falta de diligencia en la revisión de expedientes de los adicionales así como la debida supervisión en la ejecución de los trabajos aprobados, lo que evidenciaría que el personal examinado habría causado perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao; debiendo señalarse, en cuanto al Ing. Alberto Tesillo Ayala, Inspector de Obra, que durante el período examinado se encontraba contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales, contratación regulada por las normas del Código Civil, por lo que no se encontraba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 003-2009-CEPAD-VRA de fecha 11 de febrero de 2009, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario a la funcionaria Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de Proyectos

y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, respecto a la Recomendación N° 01 de la Observación N° 02 del Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento – OIM, Período 2006, al considerar que, por los hechos descritos por el Órgano de Control Institucional, el personal involucrado habría incumplido el Art. 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sobre penalidad por mora en la ejecución de la prestación; y que asimismo se habría transgredido el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; el Art. 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Art. 4° de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado; así como los Arts. 127° y 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 133-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 26 de febrero de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la servidora administrativa Arq. **VIOLETA ASCUE TORRES**, Jefa de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de esta Casa Superior de Estudios, respecto a la Recomendación N° 01, Observación N° 02 del Informe de Control N° 002-2008-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento – OIM, Período 2006; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 003-2009-CEPAD-VRA de fecha 11 de febrero de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que la citada servidora procesada presente sus descargos y las pruebas que crea conveniente a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días

hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

- 3° DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SUTUNAC, e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO.: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO.: Lic. WIMPPER DANIEL MONTERO ARTEAGA.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

WMA/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; y demás dependencias académico – administrativas;

cc. ADUNAC; SUTUNAC; e interesados.